

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4244/2022/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA

RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY

KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta de la Secretaría de Salud, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301153822000919, debido a que no garantizó el derecho de acceso del solicitante en su totalidad.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Salud, en la que requirió lo siguiente:

Solicito amablemente se informe que claves de medicamentos y material de curación han sido SUMINISTRADAS por su H. Dependencia a las diferentes unidades médicas del 1 de Enero de 2022 a la fecha de recepción de la presente petición; precisando la unidad médica, clave de compendio, proveedor, precio unitario, cantidad enviada, cantidad consumida, existencias a la fecha. Lo anterior preferentemente en formato Excel (editable).

- **2. Respuesta del sujeto obligado.** El ocho de septiembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **3.** Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.



- **4. Turno del recurso de revisión.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- **5. Admisión del recurso.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6.Comparecencia del Sujeto obligado.** El diez de octubre de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado, a través de sistema de comunicación con los sujetos obligados, en el que remite el oficio número SESVER/UAIP/2100/2022, del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, al que adjunta el oficio número SESVER/DA/SRM/6437/2022, del Subdirector de Recursos Materiales, con el que reitera su respuesta inicial.

Mediante acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes, así mismo se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho.

- **7. Ampliación de plazo para resolver.** En fecha doce de octubre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.
- **8. Cierre de instrucción.** El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.



SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información correspondiente a la clave de los medicamentos.

Planteamiento del caso

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, tal y como consta en los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio número SESVER/DA/SRM/5973/2022, del Subdirector de Recursos Materiales, en que refiere lo siguiente:









3471 algoresa

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES
Oficio No. SESVER/DA/SRM/5973/2022
Asunto: Respuesta a solicitud información
301153822000919

Xalapa, Ver., a 07 de septiembre de 2022

LIC. CHRISTIAN IVÁN PÉREZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ
P R E S E N T E

En atención a la solicitud de información recibida Vía Plataforma Nacional, la cual fue registrada con el número de folio 301153822000919 consistente en:

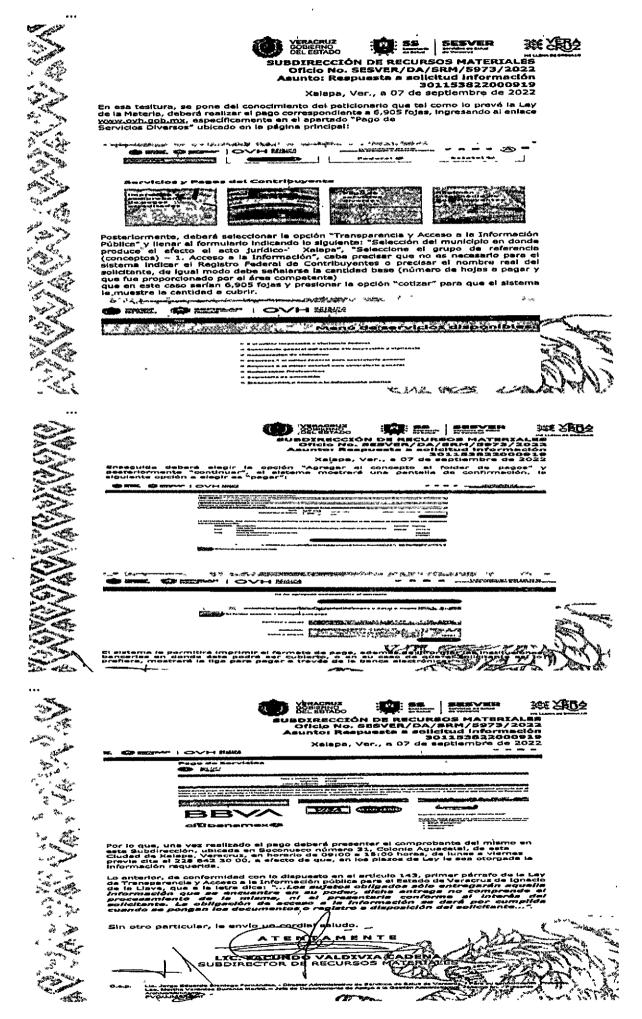
Información solicitada:

Solicito amablemente se informe que claves de medicamentos y material de curación han sido SUMINISTRADAS por su H. Dependencia a las diferentes unidades médicas del 1 de Enero de 2022 a la fecha de recepción de la presente petición; precisando la unidad médica, clave de compendio, proveedor, precio unitario, cantidad enviada, cantidad consumida, existencias a la fecha. Lo anterior preferentemente en formato Excel (editable).

Petición que se considera pudiera encontrarse en el ámbito de competencia de esta Subdirección de Recursos Materiales a mi cargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 fracción LXXVI del reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz y las Funciones establecidas en el Manual Específico de Organización de la Dirección Administrativa en el apartado de almacenaje y distribución dependiente de la Subdirección de Recursos Materiales.

Una vez delimitada la competencia y en atención a su requerimiento de información, me permito hacer de su conocimiento que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en archivos físicos y electrónicos del Departamento de Almacenaje Y Distribución, no se cuenta con un archivo con las características referidas por el peticionario, sin embargo, se cuenta con documentación de la cual se desprende la información requerida y una vez contabilizada da un total de 6,905 fojas, las cuales se ponen a disposición del solicitante para su consulta directa y ser verificados, en el Departamento de Almacenaje y Distribución, Ubicado en Soconusco #31, Colonia Aguacatal, C.P. 91130 Xalapa, Veracruz, en un horario de 09:00 a 15:00 HRS, de lunes a viernes donde podrán ser atendidos por el apoyo administrativo de la Subdirección a mi cargo, en reserva de lo establecido por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su capítulo X donde dispone lo relativo a la COSULTA DIRECTA.







La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

RESPECTO A LA RESPUESTA OFRECIDA EN EL FOLIO NÚMERO 301153822000919: HOY EN DIA Y DE ACUERDO AL CONTEXTO DE LA COVID-19, ES IMPORTANTE COMENZAR A ACTUALIZARSE EN TEMAS DE INFORMACIÓN DIGITAL. ADEMÁS QUE SE RESTRINGUE(SIC) EL ACCESO A LA INFORMACIÓN A PERSONAS FÍSICAS/MORALES EXTERNAS AL ESTADO DE VERACRUZ. ADICIONAL SE CUENTA CON EL CRITERIO NORMATIVO TU 03/2020 EXPEDIDO POR MARIA(SIC) GUADALUPE ARCINIEGA GARCIA(SIC), EN DONDE SE CONSIDERA A LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS COMO PRIMORDIAL PARA GUARDAR LA MÁXIMA PROTECCIÓN. MOTIVO POR EL CUÁL SOLICITO SE INFORME POR QUÉ LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRA EN FORMATO DIGITAL PARA SU FÁCIL ACCESO ASÍ COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

De las constancias de autos, se advierta que compareció el sujeto obligado, a través de sistema de comunicación con los sujetos obligados, en el que remite el oficio número SESVER/UAIP/2100/2022, del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, al que adjunta el oficio número SESVER/DA/SRM/6437/2022, del Subdirector de Recursos Materiales, con el que reitera su respuesta inicial, como se inserta:







KEB

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES
Oficio No. SESVER/DA/SRM/6437/2022
Asunto: Respuesta a Notificación de
Admisión de Recurso de Revisión.
Xalapa, Ver., a 05 de octubre de 2022

LIC. CHRISTIAN IVÁN PÉREZ GONZÁLEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ P R E S E N T E

En atención al oficio: SESVER/UAIP/2042/2022 relativo a la admisión del expediente IVAI-REV/4244/2022/I, donde el ahora recurrente, interpone el siguiente agravio;

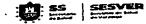
"... RESPECTO A LA RESPUESTA OFRECIDA EN EL FOLIO NÚMERO 301153822000919: HOY EN DIA Y DE ACUERDO AL CONTEXTO DE LA COVID 19, ES IMPORTANTE COMENZAR A ACTUALIZARSE EN TEMAS DE INFORMACIÓN DIGITAL. ADEMÁS, QUE SE RESTRINGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN A PERSONAS FÍSICAS/MORALES EXTERNAS AL ESTADO DE VERACRUZ, ADICIONAL SE CUENTA CON EL CRITERIO NORMATIVO TU 03/2020 EXPEDIDO POR MARIA GUADALUPE ARCINIEGA GARCIA, EN DONDE SE CONSIDERA A LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS COMO PRIMORDIAL PARA GUARDAR LA MÁXIMA PROTECCIÓN. MOTIVO POR EL CUÁL SOLICITO SE INFORME POR QUÉ LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRA EN FORMATO DIGITAL PARA SU FACIL ACCESO, ASÍ COMO DERECHO FUNDAMENTAL..."

Petición que se considera pudiera encontrarse en el ámbito de competencia de esta Subdirección de Recursos Materiales a mi cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Una vez delimitada la competencia, y en atención a su requerimiento de información, me permito hacer de su conocimiento que después de realizar de nueva cuenta una búsqueda minuciosa y exhaustiva en archivos físicos y electrónicos del Departamento de Almacenaje y Distribución, no se cuenta con un archivo con las características referidas por el peticionario, sin embargo, se cuenta con documentación relativa, la cual se desprende la información requerida y una vez contabilizada da un total de 6,905 fojas, las cuales se ponen a disposición del solicitante para su consulta directa en el Departamento de Almacenaje y Distribución, Ubicado en Soconusco #31, Colonia Aguacatal, C.P. 91130 Xalapa, Veracruz, en un horario de 09:00 a 15:00 HRS, de lunes a viernes donde podrán ser atendidos por el C. Hanry Silva Domínguez y/o Lic. Joseph Moreno Morales apoyo administrativo de la Subdirección a mi cargo, lo anterior de conformidad a lo que establecen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su capítulo X donde dispone lo relativo a la COSULTA DIRECTA.









SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES
Oficio No. SESVER/DA/SRM/6437/2022
Oficio No. SESVER/DA/SRM/6437/2022
Asunto: Respuesta a Notificación de
Admisión de Recurso de Revisión.
Xalapa, Ver., a 05 de octubre de 2022

Xalapa, Ver., a 05 de octubre de 2022 La naturaleza de la puesta a disposición de la información requerida por el solicitante es debido a que todo el manejo de la información relativa a los medicamentos, se administro mediante bitúcoras que solo existen de manera física dentro de los archivos de este Sujeto Obligado, ya que no existe disposición legal que requiera que dichas documentales deben de generarse de manera electrónica, así mismo se le indica que esta unidad ablicativa no posee con el personal necesario para desarrollar la tarea específico de extroer y generar una versión ad hoc de la información requerida, por lo que se da respuesta mediante el artículo 143 de la Ley de Transperencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que a la letra dice:

Artículo 143, Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentaria conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las coplas simples, certificadas o por cualquier otro medio.

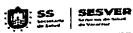
Asimismo, debido a que el peticlonario requiere la información digitalizada, se hace de su conocimiento que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de Acceso a la Información, lo cual se establece en el Criterio 93/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Accesso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra

No existe obligación de eleberar documentos ad hoc para stender las solicitudes de accesso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del jugar donde se encuentra. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necasidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En esa tesitura, me permito robustecer dicha contestación con fundamento en lo pravisto en el artículo 143 de la multicitada ley, así como a los criterios 02/2014 y 02/17 amitidos por las órganos garantes en materia de transparencia y que resultan aplicables al caso concreto: V

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO





SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES
Oficio No. SESVER/DA/SRM/6437/2022
Asunto: Respuesta a Notificación de
Admisión de Recurso de Revisión.
Xalapa, Ver., a 05 de octubre 2022

Criterio 02/2014

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.

Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados Considerando que tanto la interpretación de recursos de revisión, como las contestaciones derivadas de la interpretación de recursos de revisión, como las contestaciones derivadas de la interpretación de recursos de revisión, como las contestaciones derivadas de la interpretación de recursos de revisión, como las contestaciones derivadas de la interpretación de recursos de revisión, como las contestaciones delivadas de la interpretación de recursos de revisión, como las contestas del principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la sustentar el principio fundico de la buena fe, resulta procedente atender a la sustentar el principio fundico de la buena fe contrato.

Criterio 02/17
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR
3 de la Ley Federal de Procedimianto Administrativo, de aplicación supletoria a la
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de
su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de
congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la
información, la congruencia implica que exista concordancia entre el
requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el
sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se
refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los
sujetos obligados cumplirán con los principlos de congruencia y exhaustividad,
cuando las respuestes que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y
atlendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de
información. (Sic)

De lo anterior mencionado y con el ánimo de demostrar la buena fe con la que este sujeto obligado se ha conducido desde el procedimiento de Acceso a la Información, se proporcionó la información que resguarda de manera fisica esta Subdirección y que eran las documentales a que se hacian referencia en la respuesta primigenia, lo anterior con la finalidad de salvaguardar el Derecho Humano de Acceso a la Información por parte del ahora recurrente.

Sin otro particular, le envio un contini saludo.

A TENTINE N.T.E

LIC. FASUNDO VALDIVIA CADENA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES

6



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Estudio de los agravios

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Antes bien, lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción I y 15 fracción XXXII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 25 fracción LXXVI del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz.

De la normativa anterior, se observa que son atribuciones de la Dirección Administrativa, que previo acuerdo con el Director General, establecer las políticas, normas, sistemas y procedimientos para <u>la administración integral de los recursos humanos, materiales</u> y financieros de que disponga el Organismo, así como lo relativo a las áreas de tecnologías de la información y de servicios generales.

La Dirección Administrativa para el desempeño de sus funciones específicas, se auxiliará por los Subdirectores de Recursos Humanos, Recursos Financieros y Recursos Materiales, así como por los Jefes de Departamento y por el personal estrictamente necesario para el desempeño de sus funciones.

De las constancias que integran el expediente, se aprecia que el Titular de la Unidad acredito en su totalidad, haber realizado la búsqueda y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley; VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;



Ahora bien, el sujeto obligado a través del Subdirector de Recursos Materiales, manifestó, que después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del Departamento de Almacenaje y Distribución, no cuenta con documentación o archivo con las características referidas en la solicitud.

No obstante, cuenta con documentación de la cual se desprende la información requerida, y una vez contabilizada da un total 6905 fojas, las cuales pone a disposición del solicitante para su consulta directa y verificación, en el Departamento de Almacenaje y Distribución, ubicado en Soconusco #31, Colonia Aguacatal, C.P. 91130 Xalapa, Veracruz, en un horario de 9:00 a 15:00 hrs. de lunes a viernes, donde podrá ser atendido por el apoyo administrativo de la Subdirección, en reserva de lo establecido por los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el capítulo X correspondiente a la consulta directa.

También preciso el proceso que debe seguir para realizar el correspondiente pago, a través de la Oficina Virtual de Hacienda.

No obstante, dicha respuesta le causo agravio al particular, al señalar en lo medular, que se restringe el derecho de acceso de las personas, al no estar en formato electrónico, por lo que solicita, el motivo por el cual la información no se encuentra en formato digital para su fácil acceso.

Sin embargó dicha respuesta a la solicitud, fue reiterada en la sustanciación del recurso de revisión a través del Subdirector de Recursos Materiales, a través de su oficio número SESVER/DA/SRM/6437/2022, en que señala, que la naturaleza de la puesta a disposición de la información requerida por el solicitante, es debido a que todo el manejo de la información relativa a los medicamentos, se administra mediante bitácoras que solo existen de manera física dentro de los archivos de dicho sujeto óbligado, ya que no existe disposición legal que requiera que dichas documentales deben generarse de manera electrónica, así como dicha unidad no posee el con el personal necesario para el desarrollo de sus tareas específicas de extraer y generar una versión ad hoc.

En efecto, tal y como lo señala el sujeto obligado, no se advierte normativa que establezca, que deba generar dichos documentos en modalidad electrónica y en formato Excel, por lo que es procedente la puesta a disposición de parte de la información (clave de medicamentos y materia suministrados a las diferentes unidades médicas, así como fecha de recepción, unidad médica, clave de compendio, precio unitario, cantidad enviada, cantidad consumida, existencia a la fecha).

Por lo que dicha respuesta cumple de manera parcial el derecho de acceso del particular, ya que la puesta a disposición cumple con lo establecido en el artículo 152 de la Ley en la materia, así como en los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



En este sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

No obstante, pierde de vista el sujeto obligado, que uno de los puntos de la solicitud (proveedor) corresponde a una obligación de transparencia establecida en el artículo 15 fracción XXXII de la Ley en la materia, que señala:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;

Por lo que, debió proporcionar en modalidad electrónica, lo referente a los proveedores de los medicamentos en cuestión, ya que se encuentra obligado a la publicación de dicha información en su portal de transparencia.

Así como, tomar en consideración el ente público que debe proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

Lo anterior encuentra apoyo en lo sostenido por este Órgano Garante, en el sentido, que los sujetos obligados, deban señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 5/2016 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

...

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral, debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar, no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información peticionada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la Ley de la materia, es la rendición de cuentas a la sociedad, lo cual sólo puede darse, proveyendo todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que "El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo". De ahí que, no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable lo remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuente con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí mismo la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio; aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

• • •

Por lo que se tiene que la respuesta, cumplen de manera parcial con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

• •

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que



emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante Subdirección de Recursos Materiales y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado, en la modalidad que se encuentre generada, y proceda en los siguientes términos:

-Nombre de los proveedores, suministrados a las diferentes unidades médicas del uno de enero al veinticinco de agosto de dos mil veintidós, lo cual podrá proporcionar a través de lo publicado en la fracción XXXII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y/o mediante la entrega de lo correspondiente.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **modificar** la respuesta del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles



siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- **a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

valdy Patricia Rodríguez Vagunes Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rójas Comisionado José Alfredo Corona Lizarraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos